

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 12/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NIEGA	11/01/2023		
41001 31 03003 2022 00256	Verbal	DORIS AMANDA GOMEZ VARON	CORPORACION IPS HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/01/2023		
41001 31 03003 2022 00332	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES	Auto inadmite demanda	11/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

12/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100034100

Como quiera que el proceso se encuentra terminado se NIEGA la solicitud de rendición de cuentas que reposa en PDF A124.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que se observa en el mismo PDF A124, el Despacho REQUIERE a las partes demandante y demandada para que manifiesten a quien se deben entregar los títulos de depósito judicial: N. 439050000981750 por valor \$ 381.200,00; N. 439050000988203 por valor \$ 387.300,00. N. 439050000990810 por valor \$ 322.510,00, N. 439050000994139 por valor \$ 282.100,00. N. 439050001019979 por valor \$ 400.000,00; N. 439050001024798 por valor \$ 400.000,00; N. 439050001036194 por valor \$ 700.000,00; N. 439050001050604 por valor \$ 800.000,00; N. 439050001056320 por valor \$ 800.000,00 y; N. 439050001062794 por valor \$ 400.000,00

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
	INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FERMIN ALONSO CANAL DAZA Y
	DORIS AMANADA GOMEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220025600

En atención a la constancia secretarial que precede, este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso, al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso y su terminación.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 02 de noviembre del 2022, observándose que durante el termino concedido, la parte demandante no atendió la carga procesal impuesta consistente en notificar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, pues ninguna gestión desplegó para intentar nuevamente la notificación en la forma consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en la dirección electrónica señalada en la demanda, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por FERMIN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GOMEZ en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA
RADICACIÓN	41001310300320220033200

El BANCO DE OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de bien inmueble contra LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 180-147234 y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en las siguientes deficiencias:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161451 que se pretende restituir, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar los linderos actuales que identifique el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161451.
3. En la constancia del mensaje de datos de envío del poder otorgado aportada (Folio 8 PDF03) no se evidencia el envío del poder aportado y/o la relación del nombre del demandando.
4. La dirección de notificación judicial del demandado no cuenta con la respectiva evidencia de donde se obtuvo, lo anterior por cuanto a que las evidencias aportadas a folios 32 y 33 PDF 03 (aplicativo ICS) se evidencian otros correos registrados que no corresponden con el indicado en el escrito de demanda.

Con base en las anteriores falencias, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, abogada portadora de la tarjeta profesional número 56.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 06 del PDF03 del expediente.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble propuesta por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, abogada portadora de la tarjeta profesional número 56.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 06 del PDF03 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

RAD: 202200332/SPSG